



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 02/2025.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **doce horas del treinta de enero de dos mil veinticinco**, en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **02/2025**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de quorum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Se somete a consideración y en su caso aprobación el Informe Anual de Actividades 2024.
- 4.- Se somete a consideración y en su caso, aprobación, el proyecto del Programa Anual para la Sistematización y Actualización de la Información 2025 (PASAI).
- 5.- Análisis y en su caso, aprobación de las modificaciones a las bases de datos personales de la Dirección General del Servicio de Carrera, de la Unidad de Protección a Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio, de la Dirección General Jurídica y Consultiva, de la Dirección de Administración de Personal y Nómina y de la Dirección de Procedimientos Adquisitivos, Almacén e Inventarios de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
- 6.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 01063/FGJ/IP/2024.
- 7.- Análisis para la ampliación del plazo de respuesta para la atención de la solicitud de acceso a la información pública 00006/FGJ/IP/2025.
- 8.- Análisis para la atención de la resolución al Recurso de Revisión 07571/INFOEM/IP/RR/2024.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

1/43



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

9.- Asuntos Generales.

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité;

Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Mtro. Manuel Vilchis García.- Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Lic. Karla Espinoza Charco. –Suplente del Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Ana Luz Alcántara Segovia.- Suplente de la Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 02/2025; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

En este acto, la Presidenta solicita a los Integrantes del Comité se agregue como punto 9 del Orden del Día el análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública 01060/FGJ/IP/2024, por lo que los Asuntos Generales pasarían al punto 10.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

| |
|--|
| ACUERDO SE/02/2025/01 |
| <i>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 02/2025.</i> |

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 3. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES 2024.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo, 24, fracción XV, 49 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracción XXIII, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y numeral SÉPTIMO, fracción V, del acuerdo 06/2022, por el que se establece la Unidad de Transparencia y se integra el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado tiene a bien someter a revisión el Informe Anual de Actividades que tienen a la vista.

Por lo que una vez que fue revisado y analizado en su totalidad, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

| |
|--|
| ACUERDO SE/02/2025/02 |
| Por UNANIMIDAD, se APRUEBA el informe anual de actividades, correspondiente al ejercicio 2024. |
| Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, remítase al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el informe anual de actividades previamente descrito. |

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 4. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN, LOS PROYECTOS DEL PROGRAMA ANUAL PARA LA SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN 2025 (PASAI).

Para tratar el presente punto del Orden del Día, toda vez que es atribución del Comité de Transparencia elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
3/43



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

hábiles de cada año, conforme al calendario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, (INFOEM), la Presidenta expone lo siguiente:

El veinticuatro de enero del año en curso, el (INFOEM) brindó una capacitación a las diversas Unidades de Transparencia de los sujetos obligados del Estado de México, en la cual recomendó implementar el catálogo de ejemplos de proyectos para la planeación anual del PASAI, que se encuentra contenido en el Portal de Servicios para Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, los proyectos que se propone conformen el PASAI 2025, se encuentran alineados al citado catálogo, mismos que trascienden en la primera vertiente de trabajo (Obligaciones Normativas), establecidas en las Bases para Facilitar la Integración de los Programas Anuales de Sistematización y Actualización de Información, como se explica a continuación.

El primer proyecto se denomina **“Coordinación y seguimiento de los procedimientos para la atención a las obligaciones comunes, específicas y adicionales en materia de transparencia”** cuyo diagnóstico y objetivo son los siguientes:

Diagnóstico de la situación actual: Los artículos 77 y 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina el deber de los sujetos obligados de publicar, actualizar y mantener disponible la información correspondiente a las obligaciones comunes y específicas en materia de transparencia.

Objetivo del Proyecto: Continuar dando cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como a las recomendaciones realizadas por el INFOEM.

El segundo proyecto se denomina **“Elaboración de formatos de clasificación como información reservada o confidencial”** cuyo diagnóstico y objetivo son los siguientes:

Diagnóstico de la situación actual: Actualmente los servidores públicos habilitados presentan los proyectos de clasificación de la información en formatos libres, por lo que en algunos casos la información que se propone clasificar no colma los requisitos de ley para el supuesto correspondiente.

Objetivo del Proyecto: Coordinar las acciones y medidas que coadyuven a asegurar mayor eficacia en la gestión de las propuestas de clasificación realizadas por los servidores públicos habilitados, para efecto de homologar los formatos que satisfagan los requisitos de Ley permitiéndoles a los servidores públicos habilitados fundar y motivar los proyectos de clasificación que presenten al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
4/43



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Una vez hechos los comentarios respectivos, los integrantes del Comité toman el siguiente acuerdo:

| |
|---|
| ACUERDO SE/02/2025/03 |
| Se aprueba por UNANIMIDAD las propuestas de los proyectos que integrarán el Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información 2025. |

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 5. ANÁLISIS Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LAS MODIFICACIONES A LAS BASES DE DATOS PERSONALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE CARRERA, DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN A SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA, DE LA DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADQUISITIVOS, ALMACÉN E INVENTARIOS Y DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y NÓMINA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Para dar atención a la modificación de las bases de datos personales, es necesario realizar las siguientes precisiones:

- Derivado del proceso de actualización a los sistemas y bases de datos personales, se advierte que el Sistema de Bases de Datos Personales de la Dirección General del Servicio de Carrera, el Sistema Informático del Programa de Protección a Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio (SIPPSIPPED), el Sistema de Datos Personales de la Dirección General Jurídica y Consultiva y la Base Datos Personales de los Procedimientos Adquisitivos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la modificación que solicitan los titulares de las unidades administrativas respectivas, es derivado del cambio de los administradores, a partir del uno de octubre de dos mil veinticuatro.
- Por cuanto hace al Sistema de Datos Personales de la Dirección de Administración de Personal y Nómina, requiere adicionar en el listado de datos personales en tratamiento de la Dirección de Administración de Personal y Nómina, el rubro de “INCAPACIDADES y LICENCIAS”, de todo el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

EN ESTE SENTIDO POR CUANTO HACE A LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE CARRERA, LA UNIDAD DE PROTECCIÓN DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
5/43



Y LA DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADQUISITIVOS, ALMACÉN E INVENTARIOS.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo, el derecho humano a la protección de datos personales y a la información de la vida privada, en los términos que fijen las leyes respectivas.

SEGUNDO. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 5, párrafo trigésimo segundo, fracciones II y V, el Derecho de Protección de Datos Personales, asimismo, determina que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

TERCERO. Mediante Decreto número 209 se expidió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día treinta de mayo del dos mil diecisiete, en consonancia con la Norma Nacional de Protección de Datos Personales.

El Título Segundo, de los Principios y Disposiciones aplicables al tratamiento de la información, Capítulo Tercero, de los sistemas y el tratamiento de datos personales, de la citada ley local, contempla el registro de los Sistemas de Datos Personales que los sujetos obligados poseen, ante el órgano garante (Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios), cuya información será publicada en el portal informativo del mismo y será actualizada en el primer y séptimo mes de cada año.

CUARTO. De conformidad con los artículos 23 fracción V, 50, 51, 53, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, IX y 150 al 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3, fracción V, 90, fracciones I, II y III, 97 al 118, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios (Ley de Datos); la Unidad de Transparencia tiene entre sus funciones, las de auxiliar y orientar a los particulares que lo requieran con relación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como para la gestión de las solicitudes; y auxiliar y orientar a los titulares que lo requieran con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales, así como para la gestión de las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales; procedimientos que implican el tratamiento de datos personales por la unidad administrativa.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la cual tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

SEGUNDO. Los artículos 35, 36 y 37, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia. Asimismo, de manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que clasifique tales datos con carácter de confidenciales, el cual precisará, además, los datos que tienen el carácter no confidencial.

Del mismo modo, dicha información será publicada en el portal informativo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año.

TERCERO. En virtud de lo anteriormente señalado, con la finalidad de dar cumplimiento de manera puntual al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Datos, el cual señala la información de los sistemas y bases de datos personales se actualizara el primer y séptimo mes de cada año, se solicitó a las unidades administrativas de este sujeto obligado que cuentan con dichas bases, informarán las actualizaciones correspondientes a las mismas, para que de ser el caso estas modificaciones se sometieran a consideración y aprobación del Comité de Transparencia.

En ese sentido, la Dirección General del Servicio de Carrera, la Unidad de Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio, la Dirección General Jurídica y Consultiva y la Dirección de Procedimientos Adquisitivos, Almacén e Inventarios, informaron entre otras actualizaciones, la del cambio de Administrador de sus unidades administrativas, siendo este, conforme a la Ley de Datos, el o la servidora o el servidor público o persona física facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo tratamiento de datos personales y que tiene bajo su responsabilidad los sistemas y bases de datos personales, quedando el referido cargo como a continuación se detalla.

| Unidad Administrativa | Actualización de Administrador |
|---|-------------------------------------|
| Dirección General del Servicio de Carrera | Dra. en D. Ma. Elena Camacho Robles |

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

**"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."**

| | |
|---|-----------------------------------|
| Unidad de Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio | Mtro. José Luis Martínez Pérez |
| Dirección General Jurídica y Consultiva | Mtro. Abel Sánchez Millán |
| Dirección de Procedimientos Adquisitivos, Almacén e Inventarios | L.C. José Cipriano Ruiz Velásquez |

Derivado de lo expuesto y con el propósito de garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, dando certeza de los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad por unanimidad, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Datos, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 35. Corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

De manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, precisando además los datos que tienen el carácter no confidencial, acuerdo que deberá cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia. El acuerdo de clasificación al que hace referencia el presente párrafo servirá de soporte para la emisión de versiones públicas, sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador.

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

| ACUERDO SE/02/2025/04 |
|--|
| <p>Por UNANIMIDAD, se APRUEBAN las modificaciones a los "Sistema de Datos Personales de la Dirección General del Servicio de Carrera, la Unidad de Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio, la Dirección General Jurídica y Consultiva y la Dirección de Procedimientos Adquisitivos, Almacén e Inventarios", en lo concerniente al ADMINISTRADOR de dichos sistemas.</p> <ul style="list-style-type: none"> El nombramiento de administrador recaerá sobre el Titular del área mencionada, con independencia del servidor público que al momento ocupe el cargo. En cumplimiento al artículo 36, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia se informará al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la actualización a los Sistemas de Datos Personales referido remitiendo copia del presente acuerdo. |



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

- Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese a las unidades administrativas correspondientes para que realicen la actualización pertinente en el Sistema REDATOSEM.

POR CUANTO HACE A LAS MODIFICACIONES DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y NÓMINA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo, el derecho humano a la protección de datos personales y a la información de la vida privada, en los términos que fijen las leyes respectivas.

SEGUNDO. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 5, párrafo trigésimo segundo, fracciones II y V, el Derecho de Protección de Datos Personales, asimismo, determina que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

TERCERO. Mediante Decreto número 209 se expidió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día treinta de mayo del dos mil diecisiete, en consonancia con la Norma Nacional de Protección de Datos Personales.

El Título Segundo, de los Principios y Disposiciones aplicables al tratamiento de la información, Capítulo Tercero, de los sistemas y el tratamiento de datos personales, de la citada ley local, contempla el registro de los Sistemas de Datos Personales que los sujetos obligados poseen, ante el órgano garante (Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios), cuya información será publicada en el portal informativo del mismo y será actualizada en el primer y séptimo mes de cada año.

CUARTO. De conformidad con los artículos 23 fracción V, 50, 51, 53, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, IX y 150 al 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3, fracción V, 90, fracciones I, II y III, 97 al 118, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
9/43



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

México y Municipios (Ley de Datos); la Unidad de Transparencia tiene entre sus funciones, las de auxiliar y orientar a los particulares que lo requieran con relación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como para la gestión de las solicitudes; y auxiliar y orientar a los titulares que lo requieran con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales, así como para la gestión de las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales; procedimientos que implican el tratamiento de datos personales por la unidad administrativa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la cual tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

SEGUNDO. Los artículos 35, 36 y 37, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia. Asimismo, de manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que clasifique tales datos con carácter de confidenciales, el cual precisará, además, los datos que tienen el carácter no confidencial.

Del mismo modo, dicha información será publicada en el portal informativo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año.

TERCERO. En virtud de lo anteriormente señalado, con la finalidad de dar cumplimiento de manera puntual al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Datos, el cual señala la información de los sistemas y bases de datos personales se actualizara el primer y séptimo mes de cada año, se solicitó a las unidades administrativas de este sujeto obligado que cuentan con dichas bases, informarán las actualizaciones correspondientes a las mismas, para que de ser el caso estas modificaciones se sometieran a consideración y aprobación del Comité de Transparencia.

En ese sentido, la Dirección de Administración de Personal y de Nómina, requirió, lo siguiente:

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

10/43



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

"... solicito su invaluable apoyo, con el propósito de exponer a dicho Órgano Colegiado de esta Fiscalía, se adicione en el listado de datos personales en tratamiento de la Dirección de Administración de Personal y Nómina, el rubro de **"INCAPACIDADES y LICENCIAS"**, de todo el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a efecto de que sea clasificada como información **CONFIDENCIAL**, conforme a lo previsto en los artículos 143, fracción I, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 4, fracción XI y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Acorde a lo señalado en el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, ..."

Derivado de lo anterior, se realizó la revisión a las Bases de Datos Personales registradas en el Sistema de Datos Personales de la Dirección de Administración de Personal y Nómina, de lo que se advirtió que la adición de los datos personales y clasificación los corresponden a las siguientes: "EXPEDIENTES DE PERSONALES FÍSICOS DE ALTAS Y BAJAS", "EXPEDIENTES PERSONALES DIGITALIZADOS" y "PLANTILLA DE PERSONAL ALTA ACTIVO".

Cabe mencionar, que este Comité de Transparencia, a través de la Sesión Ordinaria número 07/2023 del doce de julio del año dos mil veintitrés, aprobó la regularización de las bases anteriormente señaladas, así como su acuerdo de clasificación, mismo que determina que la información de carácter personal contenida en dichas bases de datos personales es CONFIDENCIAL.

En ese sentido, la Dirección de Administración de Personal y Nómina, solicita se adicione a las bases de datos personales denominadas "EXPEDIENTES DE PERSONALES FÍSICOS DE ALTAS Y BAJAS", "EXPEDIENTES PERSONALES DIGITALIZADOS" Y "PLANTILLA DE PERSONAL ALTA ACTIVO" la categoría de "INCAPACIDADES y LICENCIAS" de todos los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, dicha información es considerada como datos personales, conforme a lo que establece el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar

[Handwritten signatures and initials]



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual."

Ahora bien, por lo que corresponde a la solicitud de que clasifique como confidencial dicha información de carácter personal, se hace del conocimiento a los integrantes de este Comité que la CLASIFICACIÓN de la información como confidencial, encuentra su sustento en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, así como lo señalado en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen que se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, situación que en presente caso se actualiza.

Derivado de lo expuesto y con el propósito de garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, dando certeza de los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad por unanimidad, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Datos, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 35. Corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

De manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, precisando además los datos que tienen el carácter no confidencial, acuerdo que deberá cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia. El acuerdo de clasificación al que hace referencia el presente párrafo servirá de soporte para la emisión de versiones públicas, sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador.

Derivado de lo anterior, una vez hechos los comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

**ACUERDO
SE/02/2025/05**

Por UNANIMIDAD, se APRUEBAN las siguientes modificaciones a las Bases de Datos Personales de la Dirección de Administración de Personal y Nómina denominadas "EXPEDIENTES DE PERSONALES FÍSICOS DE ALTAS Y BAJAS", "EXPEDIENTES PERSONALES DIGITALIZADOS" Y "PLANTILLA DE PERSONAL ALTA ACTIVO".

MA



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

- Se adiciona el rubro de "INCAPACIDADES y LICENCIAS" de todos los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
- Se modifican los Acuerdo de Clasificación números SO/07/2023/08 (Expedientes de Personal FÍSICOS DE ALTAS Y BAJAS), SO/07/2023/09 (EXPEDIENTE PERSONALES DIGITALIZADOS) y SO/07/2023/11 (PLANTILLA DE PERSONAL ALTA (ACTIVO)), aprobados a través del Acta de Sesión Ordinaria número 07/2023, a fin de que en los mismos se considere como información CONFIDENCIAL los datos personales contenidos en el rubro de INCAPACIDADES y LICENCIAS, además de todos los datos personales que contienen las bases de datos contenidos en dichas bases de datos.
- Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al Administrador del presente Sistema de Datos Personales para que realice la actualización pertinente en el Sistema REDATOSEM.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 6. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 01063/FGJ/IP/2024.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 01063/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. La Dirección de Administración de Personal y Nómina señaló que la información relativa a los datos personales contenidos en la ficha curricular del Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos actualiza el supuesto contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez se trata de información de índole confidencial.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
13/43



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, RESPECTO A LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN FICHA CURRICULAR DEL TITULAR DE LA UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

CUARTO. - En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procede a emitir el siguiente acuerdo de clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
14/43



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Que de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física o jurídico colectivo identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
15/43



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

QUINTO.- Se advierte que la ficha curricular del Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, contiene datos que no son de carácter público, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consisten en datos personales e información de la vida privada, como se analiza a continuación:

- **FIRMA**

La firma es un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se constituye como un dato personal y dado que para su acceso se requiere el consentimiento de su titular, es información de carácter confidencial en todos aquellos documentos de carácter privado.

Cabe mencionar, que si bien la firma pertenece al servidor público lo es que en el momento que se plasmó no fue en aras de emitir un acto de autoridad, sino que únicamente fue para cumplir con el requisito establecido en la normatividad, sirve de sustento lo establecido en el criterio reiterado 03/2024 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

CRITERIO REITERADO 03/24

FIRMA DE SERVIDORES PÚBLICOS VINCULADA AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, NO PROCEDE SU CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL. La firma emitida y/o generada como un acto de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas los servidores públicos, es información pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus facultades con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

- **FOTOGRAFÍA**



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, es el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto a instrumento básico de identificación y proyección exterior, así como factor para su propio reconocimiento, es decir, es un dato personal, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, por lo que de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de carácter confidencial.

Robustece lo anterior, lo establecido en el Criterio Reiterado Histórico emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con número de clave de control SO/005/2009, que señala:

***Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial.** En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.*

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar los datos personales contenidos en la ficha curricular del Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Hechos los comentarios al respecto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

**ACUERDO
SE/02/2025/06**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

17/43



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación, respecto a los datos personales contenidos en la ficha curricular del Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como información CONFIDENCIAL.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 7. ANÁLISIS PARA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00006/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El trece de enero de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00006/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Con el objeto de atender la solicitud en comento, la Unidad de Transparencia turnó a las áreas competentes, los requerimientos correspondientes para que remitieran la información del interés del solicitante, situación que hasta el momento no ha sido posible cumplimentar, por lo que se solicita al Comité de Transparencia, autorice la ampliación del plazo de la respuesta a la solicitud con folio 00006/FGJ/IP/2025, ya que continúa la búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades generadoras de la información que dé respuesta a lo requerido.

TERCERO. Por lo anterior, el Comité de Transparencia, procede al análisis para la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 00006/FGJ/IP/2025, mismo que se realiza al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO.

PRIMERO. De conformidad con el artículo 49 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, realicen los titulares de las áreas.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
18/43



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

SEGUNDO. El párrafo segundo, del artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé la posibilidad de ampliar el plazo de atención a las solicitudes de acceso a la información hasta por siete (7) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- *Existan razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo; y*
- *Se solicite antes del vencimiento del plazo regular de respuesta a la solicitud.*

El primer requisito se satisface, toda vez que las unidades generadoras de la información se encuentran realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud.

Con relación al segundo de los requisitos, se indica que también se satisface, pues la solicitud 00006/FGJ/IP/2025, tiene como fecha límite de respuesta el cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Como puede advertirse, la petición para la ampliación de plazo de respuesta se somete a consideración previo al vencimiento del término legal señalado, colmando con esto el segundo de los requisitos del precepto legal aludido.

Es por ello que, en atención a que la petición de autorización para la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud descrita, cumple con las formalidades legales, resulta procedente autorizar una prórroga consistente en siete (7) días hábiles más para la atención de la misma.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

| |
|--|
| ACUERDO SE/02/2025/07 |
| Se aprueba por UNANIMIDAD, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 00006/FGJ/IP/2025. |
| Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifiqúese el presente acuerdo de ampliación de plazo al solicitante, a través del sistema respectivo. |

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 8. ANÁLISIS PARA LA ATENCIÓN DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 07571/INFOEM/IP/RR/2024.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

ANTECEDENTES

PRIMERO. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de acceso a la Información con número de folio 00989/FGJ/IP/2024; la cual fue atendida en tiempo y forma.

SEGUNDO. El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, interpuso recurso de revisión al cual le recayó el folio 07571/INFOEM/IP/RR/2024.

TERCERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios emitió Resolución al Recurso de Revisión 07571/INFOEM/IP/RR/2024 misma que fue notificada el veintisiete de enero de dos mil veinticinco en la cual ordenó lo siguiente:

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a efecto de que, entregue, a través del SAIMEX:

- *El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, a través de una prueba de daño, confirme la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, respecto si cuenta con los documentos requeridos de la persona señalada en la solicitud de información.*

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado, se somete a este órgano colegiado el análisis para la atención de la resolución referida.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Derivado de lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II, VIII y XVII, 129, 132, fracción II, se advierte que el Instituto ordenó la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, respecto si cuenta con los documentos requeridos de la persona señalada en la solicitud de información 00989/FGJ/IP/2024, no obstante, atento a lo dispuesto por la Ley de Seguridad del Estado de México en el artículo 25, fracción III, 27 y 81, fracción III, la información relacionada con el personal de las instituciones de seguridad pública es de naturaleza reservada, por lo que, no es posible realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo, sin embargo, en cumplimiento a lo ordenado se somete al Comité de Transparencia el proyecto de clasificación del MA

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
20/43



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

PRONUNCIAMIENTO EN SENTIDO AFIRMATIVO O NEGATIVO, RESPECTO SI CUENTA CON LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS DE LA PERSONA SEÑALADA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00989/FGJ/IP/2024, COMO INFORMACIÓN RESERVADA.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO.- El artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
21/43



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para efectuar un pronunciamiento respecto de información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo, respecto de la persona de su interés, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues dicha información forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, pues ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento toda vez que se trata de información reservada de si forman parte o no del personal operativo de este sujeto obligado.

MA



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, entre las que se encuentran los agentes del ministerio público, policías de investigación y los servicios periciales, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, información relevante que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pueda dar cumplimiento con los

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

23/43



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no, derivado de lo cual, no es posible realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo ni el pronunciamiento.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecen o pertenecieron a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Además de que implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares, así como también sería una contravención a lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México, pues es una obligación de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a

MA

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

24/43



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe echar mano de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, el pronunciamiento respecto a la información de cualquier índole, del personal que guarda la calidad de operativo, representa un riesgo real en virtud de que conllevaría su identificación poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia, aunado a ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es del interés del solicitante, por lo que, en el caso particular, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a realizar manifestación alguna al respecto.

No se omite mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, así como la Ley de Seguridad del Estado de México en los artículos 25, fracción III, 27 y 81, fracción III, le reconocen la calidad de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
25/43



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

información reservada a la que es de interés del entonces solicitante ahora recurrente, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto vulnera esta disposición.

Asimismo, como se ha mencionado, el proporcionar información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos con categoría operativa, pone en serio riesgo su vida, su salud, y su integridad, ya que con esto, los pondría en una situación de vulnerabilidad en razón de las actividades que desempeñan dentro de las investigaciones que tienen bajo su responsabilidad, ya que son los encargados de realizar las diligencias necesarias para que los actos delictivos puedan esclarecerse y se acredite la responsabilidad penal de los sujetos activos de los delitos, y de esta forma, las víctimas de esas conductas, accedan a la justicia y logren la reparación del daño, sin embargo, al ser tan importante la labor encomendada, existen personas con intereses inmersos dentro de las propias investigaciones, que pueden buscar ponerse en contacto con dichos servidores públicos para extorsionarlos con la finalidad de que no desarrollen sus actividades con la diligencia y oportunidad necesaria, para que los resultados que se obtengan de los dictámenes sean alterados, o para que no se recaben datos de prueba, así mismo, se han presentado casos en los que los grupos criminales, han fraguado y ejecutado ataques en contra de estos servidores públicos con la finalidad de que no continúen con las líneas de investigación que los lleve a su captura o desarticulación de dichos grupos, por lo que resulta sumamente importante no dar a conocer ningún tipo de información que se relacione con el personal de categoría operativa, ni aquella que tenga que ver con motivo de sus funciones, pues ello actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que se les estaría poniendo en un serio riesgo.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a cualquier información relativa a los servidores públicos con carácter de servidores públicos operativos, incluso el pronunciamiento de si forman parte o no de este sujeto obligado, es la prevista en la fracción IV, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, de realizar un pronunciamiento relativo a si forman parte o no de este sujeto obligado y de cualquier otro tipo de información que se encuentre relacionada con los servidores públicos con la calidad de servidores públicos operativos y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite, pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos con categoría operativa, así como la conducción de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de servidor público operativo, entre los que se encuentran las categorías de agente del ministerio público, policías de investigación y los servicios periciales, entre otros, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, además de que comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Además de la imposibilidad expresa de entregar lo solicitado, pues como se ha indicado existen dos ordenamientos, uno de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible realizar un pronunciamiento respecto a si forman parte o no de este sujeto obligado, consecuentemente, tampoco se puede proporcionar información de cualquier naturaleza, que se encuentre ligada a los servidores públicos con categoría operativa pues se liga de manera directa con la actividad operativa para la procuración de justicia.

Es así que, en concordancia con el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información para la seguridad pública, generada o en poder de instituciones de Seguridad Pública, o de cualquier Sistema Estatal, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables, asimismo, se considera reservada: "la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida, e integridad física con motivo de sus funciones", en términos de la fracción III, del artículo mencionado.

En ese sentido, no se omite señalar que la información requerida por el particular, actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de divulgarse los vuelve vulnerables e identificables para la delincuencia, lo cual se traduce en un riesgo para su vida, su seguridad o su salud.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
27/43



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción V, en concordancia con lo establecido en la fracción IV, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece que la información será reservada cuando pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud de una persona física.

En ese sentido, el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que la información para la Seguridad Pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal, del cual el Fiscal General de Justicia del Estado de México forma parte, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, se considera reservada la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Hacer pública la información del Personal Operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, su salud e incluso su vida, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictivos, por lo cual, dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades, pues su participación en las diligencias para acreditar los hechos delictivos que pueden encontrarse en trámite, bajo ese tenor, es suma importancia conservar en estricto sigilo su identidad ya que puede verse vulneradas las investigaciones, ya que al ser identificables, cualquier persona puede pretender tener un acercamiento o bien mediante

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
28/43



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

extorsiones u otros actos delictivos, interferir con la participación que aún deban tener en una carpeta de investigación.

Aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción III, indica que:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

(...)

Derivado de lo anterior, toda la información relativa a los servidores públicos, incluso el pronunciamiento de si pertenecen o no a esta institución, es de naturaleza reservada.

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019, a través de la cual declaró la invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión 9481/2019, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que modificó la respuesta de la Fiscalía General de la República en la que ordenó al INAI emitir una nueva resolución en la que confirmara la reserva de la información referente a los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público y del personal operativo/sustantivo y del personal administrativo de las unidades administrativas en estudio.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación incluso del pronunciamiento de si forman parte o no de la plantilla de personal operativo de este sujeto obligado, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
29/43



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, es por ello, que cualquier tipo de información inherente a los servidores públicos con categoría operativa debe guardar un estricto sigilo para no ser divulgada.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa, pues con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexicana.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo que ponga en riesgo, su vida, su integridad o su salud con motivo de sus funciones es reservada y deben permanecer con este carácter.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información e incluso el pronunciamiento pone en riesgo la salud, la integridad e incluso la vida de los servidores públicos encargados de las diligencias contenidas dentro de las investigaciones, y como consecuencia, la procuración de justicia, la seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito en los que actuaron en ejercicio de sus funciones, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlo para corromperlo o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación. MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
30/43



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Sujeto Obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente realizar la búsqueda de la información del interés del solicitante.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para efectuar un pronunciamiento respecto de información de cualquier naturaleza, inherente a los servidores públicos con categoría operativa, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo, respecto de la persona de su interés, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues dicha información forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, pues ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento toda vez que se trata de información reservada de si forman parte o no del personal operativo de este sujeto obligado.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
31/43



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, entre las que se encuentran los agentes del ministerio público, policías de investigación y los servicios periciales, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, información relevante que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pueda dar cumplimiento con los

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
32/43



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no, derivado de lo cual, no es posible realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, incluso el simple pronunciamiento los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecen o pertenecieron a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Además de que implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares, así como también sería una contravención a lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México, pues es una obligación de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia y de otras instancias de seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México, de manera principal, en virtud de que, pudiese generar

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
33/43



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

que los grupos delincuenciales atenten en su contra o lo coaccionen para guiar una o más de las investigaciones de las cuales sea o haya sido parte.

Además de que existe un impedimento legal para realizar un pronunciamiento respecto de cualquier tipo de información inherente al personal con categoría operativa. (modo)

El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad.

Aunado a que la difusión de la información de cualquier naturaleza de servidores públicos con funciones operativas representa un riesgo durante desarrollo actual de las investigaciones en las cuales hayan participado, en virtud de que los grupos delictivos o personas con intereses dentro de las carpetas de investigación pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos lleguen a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal con categoría operativa, pues son los encargados de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
34/43



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar el pronunciamiento de la información de cualquier naturaleza respecto a los servidores públicos con categoría operativa.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al proporcionar información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos operativos no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
35/43



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

| |
|--|
| ACUERDO SE/02/2025/08 |
| Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, respecto si cuenta con los documentos requeridos de la persona señalada en la solicitud de información 00989/FGJ/IP/2024 como información RESERVADA, por un periodo de cinco años. |

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
36/43



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación a través del sistema respectivo.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 9. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 01060/FGJ/IP/2024.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 01060/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Se advierte que la información requerida actualiza el supuesto contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez se trata de información de índole confidencial.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA EXISTENCIA O NO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON MOTIVO DE LOS HECHOS Y ANEXOS REFERIDOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 01060/FGJ/IP/2024.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII, y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
37/43



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

CUARTO. - En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procede a emitir el siguiente acuerdo de clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física o jurídico colectivo identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Artículo 3. ...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
38/43



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

...
XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, se advierte que lo solicitado no es información de carácter público; por lo que, al entregar información en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o no de una carpeta de investigación con motivo de los hechos referidos en la solicitud significaría revelar la información a un tercero que, en caso de existir, puede o no formar parte de la investigación, en virtud de que, el solicitante proporciona información, la cual, según lo relatado en su solicitud, permite presumir que cuenta con datos de carácter confidencial que hacen a una o varias personas identificadas e identificables, poniendo en riesgo su seguridad, de confirmar su existencia.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
39/43

**"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."**

Tomando en cuenta que, para ejercer el derecho de acceso a la información, no es necesario acreditar la personalidad, ni el interés jurídico o legítimo que tiene dentro de un asunto, lo cierto es que esta autoridad no tendría la certeza de proporcionar la información a quién dice ser, pues si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación de los delitos que establece el Código Penal del Estado de México, se llevan a cabo diversas diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y en su caso, la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

Bajo esa tesitura, en caso de existir una carpeta de investigación, el Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas y los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal por lo que no es factible entregar información a persona extraña a ella, pues de hacerlo se vulneraría el correcto desarrollo de una investigación ministerial, aun incluso a través de una solicitud de acceso a la información.

En las diligencias que integran la investigación criminal, solo las partes legitimadas pueden conocer la información que la integra para estar en aptitud de defender su derecho.

Hay que considerar que las carpetas de investigación, cuentan con un número único de causa, en las cuales, se cuenta con una víctima, un imputado, y un hecho delictivo, es decir, no es posible disociar esta información, ahora bien, suponiendo que se tratara de la persona involucrada directamente, de tener conocimiento de la existencia de una investigación en su contra, podría realizar acciones específicas para evadir la responsabilidad ante la justicia, provocando que con esto, no se pueda lograr el resarcimiento de las víctimas del delito que se hubiera perpetrado, es así que de existir una investigación, afectaría su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que existiera la posibilidad de emitir un pronunciamiento a través del ejercicio del derecho de acceso a la información respecto de la existencia o no de la carpeta con motivo de los hechos referidos, lo cierto es que en caso afirmativo, quién tenga conocimiento de la existencia de una investigación en su contra, podría realizar acciones específicas para evadir la responsabilidad ante la justicia, provocando que con esto, no se pueda lograr el resarcimiento de las víctimas del delito que se hubiera perpetrado, (si se encuentra como imputado) es así que de existir una



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

investigación, afectaría su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

Por el contrario, si se encuentra en su calidad de víctima, no se estaría resguardando el derecho a su intimidad, al ventilarse información, a quién no tiene derecho de acceder.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
41/43



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

En ese sentido, aseverar la existencia de una carpeta de investigación con motivo de los hechos referidos en la solicitud, podrían realizarse acciones específicas, para poder evadir la acción de la justicia, así como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público, aunado a ello, es importante mencionar, que en caso de que existieran, éstas son de naturaleza reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que únicamente las partes, podrían tener acceso a las mismas.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información contenida en los procedimientos y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, es considerada como reservada, sin dejar de considerar, que es una obligación abstenerse de dar a conocer a quien no tenga derecho, información confidencial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m).

Por otro lado, en caso de que no existieran o no se cuente con una carpeta de investigación puede inferirse de manera errónea, que las autoridades ministeriales no han realizado debidamente una labor, cuando pudieran existir factores externos por los cuales no exista la denuncia, o incluso, por razones de competencia u otros, atendiendo al caso en concreto, por lo cual al revelar información de esta naturaleza, puede una persona, llegar a conclusiones que no precisamente estén apegadas a la verdad, razón por la cual, no es posible emitir un pronunciamiento en sentido negativo o positivo respecto de la existencia o no de una carpeta de investigación.

No se puede evitar reiterar, que lo que se están clasificando en este acto es la imposibilidad jurídica, de emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o no de una carpeta de investigación con motivo de los hechos referidos en la solicitud.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de la existencia o no de carpetas de investigación con motivo de los hechos referidos en la solicitud de acceso a la información 01060/FGJ/IP/2024.

Hechos los comentarios al respecto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

MK

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
42/43



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

| |
|--|
| ACUERDO SE/02/2025/09 |
| <p>Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de una carpeta de investigación con motivo de los hechos y anexos referidos en la solicitud 01060/FGJ/IP/2024, como información CONFIDENCIAL.</p> <p>Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.</p> |

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 10. ASUNTOS GENERALES.

No se registraron asuntos a tratar

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria 02/2025, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **trece horas con diez minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidenta del Comité

Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo
Titular del Órgano Interno de Control
Vocal del Comité

Mtro. Manuel Vilchis García
Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos
Vocal del Comité

Lic. Karla Espinoza Charco
Suplente del Director General Jurídico y
Consultivo
Invitado Permanente

Lic. Ana Luz Alcántara Segovia
Suplente de la Secretaría Técnica

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
43/43

